

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ave-Maria, número 48, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Ultramar.

##### REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado

nido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de ministros, un crédito suplementario de 12.000 pesos al capítulo 4.º, art. 1.º, seccion 1.ª del presupuesto vigente, y otro de 6.000 pesos al capítulo 5.º, del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Ultramar.

##### REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Ultramar.

##### REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso administrativo, contra las resoluciones que emanen del departamento central, encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Ultramar.

2.º El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice-versa.

3.º La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.º Trascorridos los 99 años de la duracion del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas adyacentes.

5.º La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques, si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien para la conduccion de efectos por cuenta del

igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el expediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el expediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y Cuadras y don Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando la esencion del pago de

y botiquin en todos los buques en que trasporten colonos, si el número de estos escediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6.º No podrán ser trasportados á Fernando Poó, en clase de colonos, los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.º Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separacion.

8.º El Gobernador de Fernando Poó, y sus dependencias, cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.º Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será trasportado á Alicante, y despues de este punto á Fernando

igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el expediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Visto el expediente instruido con motivo de una esposicion de don Francisco Jacas y Cuadras y don Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando la esencion del pago de

igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4.866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo; toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

14. Cada colono europeo percibirá tambien 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía, hasta que esté en disposicion de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines, propios de las condiciones del clima.

17. Será obligacion de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañia de Jesus en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indigenas, ademas del personal que se crea necesario para su direccion y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indigena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberán de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad, en el acto de inscribirse el colono, le entregará su número y el de la seccion á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porcion de terreno, en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas, propias de la naturaleza del pais, una casa de las condiciones que mas adelante se espresan, herramientas y las caballerias necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indigenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma racion, durante el mismo tiempo, al colono, á fin de que este pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la direccion de la sociedad.

22. Pasado el primer año, y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno, respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un machillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policia que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitacion que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro forrada de madera, de 500 pies cuadrados, para cada dos, al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indigenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campana triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje, de las mismas condiciones arriba espresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior recibirán al firmarse el contrato el valor de 7000 rs.

27. Si el colono con su mala conducta

diese ejemplos perniciosos de desmoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas, faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas, etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante, en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poó; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuacion se espresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfaccion de la sociedad, y el no haber sido condenados criminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional, deberán haber trascurrido dos años desde su estincion.

Segunda. Trabajarán bajo la direccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegite á quedar al colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido, á razon de 1000 rs. anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía, durante 98 años, el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sesta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejasen de hacerlo durante dos años consecutivos, perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier don José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poó é islas adyacentes.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallón provincial de Mallorca núm. 55, don Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija, y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infanteria América, núm. 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artilleria, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes, cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad, que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardiaues, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo, y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio, exigen un aumento en la planta actual del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el Real decreto de 28 de setiembre de 1855 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la administracion pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas vias de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro-carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento del sistema completo de iluminacion de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del cuerpo de Ingenieros. Ademas debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Cortes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podría disculparse la imprevision del gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer

el estímulo de una honra á colocacion y de adelantos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer este en proporcion á las atenciones; disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar, pues con el fin de hacerla compatible con la mas severa economia, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos se compondrá de cinco inspectores generales, 15 inspectores de distrito; 50 Ingenieros gefes de primera clase; 50 Ingenieros gefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos asi que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un inspector general, otro de distrito, tres ingenieros gefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un inspector de distrito, dos gefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos gefes de primera clase y tres de segunda, y en 1865 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no obstarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las espresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el cuerpo podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el artículo anterior, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la escuela especial del cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

**Art. 3.º** Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen, á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotación del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atención.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Es rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Montes.**

Excmo. señor: Entre las varias medidas que por este Ministerio de mi cargo se han adoptado para llevar á efecto la clasificación general de los montes, con arreglo al Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha dignado rubricar S. M. con fecha de ayer, se cuenta como una de las primeras la distribución del personal de Ingenieros del ramo de modo que en todas las provincias puedan hacer por sí los trabajos de clasificación, y en ninguna haya que apelar con este objeto á los Comisarios y peritos sino como auxiliares de los mismos.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E., en contestación á la que se sirvió remitirme en 5 del actual, y en la que me proponía la adopción de esa misma medida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de Corvera.—Señor Ministro de Hacienda.

**Obras públicas.**

Ilmo. señor: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto con la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en el expediente promovido por don Pablo y don Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del espresado rio; siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan pretender los interesados indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Parralada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenten mas la riqueza del país, termine en Alcudia, población de dicha Isla; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó dere-

chos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: De acuerdo con lo informado por la Junta de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer

1.º Que se apruebe el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijón, formado por el Ingeniero don Pedro Antonio de Mesa.

2.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicación en subasta pública de la parte de obras, relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de reales vn. 4.786.505.

3.º Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por el Ayuntamiento de Gijón, apoyada por la Diputación provincial de Oviedo, y según lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, se autorice la exacción en el puerto de Gijón, desde el 1.º de marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el art. 4.º del referido Real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir durante tres años con 80.000 rs. en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.º Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800.000 reales con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel, á instancia de don Rafael Vicente, en solicitud de autorización para aprovechar las aguas del arroyo llamado *Pozo del Morenillo* en el movimiento de un molinero harinero que intenta construir en término de Alcorisa, del cual resulta que dicho interesado presentó su solicitud en 11 de noviembre de 1856, aunque sin acompañar el plano y la memoria facultativa de la obra, que no presentó hasta el 20 de agosto de 1857:

Visto otro expediente promovido con igual objeto por don Pedro Virache, del cual aparece que este acudió con la misma solicitud en 6 de junio de 1857, si bien presentando al propio tiempo los planos y memoria del proyecto:

Visto lo informado sobre ambos expedientes por el Ingeniero, Consejo y Gobernador de la provincia, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 14 de marzo de 1846 no exige la presentación de los planos y memorias facultativas al tiempo de solicitar la autorización, sino durante la instrucción del expediente;

2.º Que si don Rafael Vicente no acompañó aquellos documentos á su primitiva instancia, lo hizo en uso de la reserva ó dilación para que le facultaba la espresada Real orden, y por consiguiente, presentándolos despues, cumplió en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la misma.

3.º Que bajo este supuesto no puede dudarse que el derecho de Vicente para obtener la gracia solicitada data desde el dia en que presentó su solicitud, y que desde el mismo es cuando debe contarse su prioridad ó inferioridad sobre otros aspirantes á la misma autorización, según los principios porque se rigen los casos de esta índole y las reglas espresamente preceptuadas para los demás de naturaleza análoga.

Y 4.º Que si bien Virache, al presentar su instancia siete meses despues, lo hizo de una manera mas detallada, y acompañando desde luego todos los documentos que requiere la Real orden, esta mayor minuciosidad ó precision no puede darle derechos preferentes sobre Vicente, que á su vez, según ya se ha dicho, cumplió con lo que habia lugar á exigirle; S. M. la Reina (que Dios guarde), oída la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar preferente el derecho de don Rafael Vicente, y autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del Pozo del Morenillo, como fuerza motriz de un molino harinero, con las condiciones siguientes:

1.º Se respetarán todos los derechos á riegos, abrevaderos y demas servidumbres existentes.

2.º El embalse producido por la presa no ha de llegar al paso ó sonda señalada con el número 10 en el plano aprobado con esta fecha.

3.º La acequia que conduzca el agua se cubrirá con bóveda ó losas de tapa en el punto que cruce el camino de Andorra á Alcorisa.

4.º Las demás obras se ejecutarán con arreglo al plano espresado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**CUARTA SECCION.**  
**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del partido de Torreloguna.*

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torreloguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á Braulio de la Torre de Diego, natural y vecino de Mogra, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término improrogable de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torreloguna á veintiseis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

*Juzgado de primera instancia del partido de Atienza.*

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera

instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Las Justicias de los pueblos en que se halle Victoriano Tarodo (a) el Bolo, natural de la ciudad de Sigüenza, soltero, de 19 años de edad, trabajador de minas que era en Hiendelaencina, y que en la actualidad parece se halla trabajando en el Canal de Isabel II, le requerirán para que inmediatamente se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, para hacerle una notificación, en la causa que contra el mismo y otros se sigue por heridas á Ignacio de García y Pascual Cuadrado, de dicho Hiendelaencina.

Dado en Atienza á veintiseis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de su señoría, Manuel de Santiago Fuentes.

*Juzgado de primera instancia del partido de Cogolludo.*

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido:

Por el presente se cita y llama á Bernardo Berrojo, vecino de Nograles, provincia de Soria, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en casa que se instruye de oficio en averiguación de cómo ha sido causada la muerte de un hombre desconocido, cuyo cadáver se encontró en el Monte de Cerezo, en el dia veintinueve de enero último.

Cogolludo veintiuno de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Quintin Azaña.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino.

*Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.*

Don Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Gimenez Durán, alias Cobertera, natural de Arbarés, en la provincia de Guadalajara, hijo de Juan y Maria, difuntos, de unos 30 años de edad, soltero, licenciado del ejército, habiendo servido en el de la Habana, el cual en el mes de diciembre último se hallaba sirviendo en Torrejon de Ardoz, y se ausentó de esta ciudad en la noche del 27 del mes citado, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad, para recibirle la declaración indagatoria en la causa que, por la escribanía del actuario, me hallo instruyendo contra el mismo y otro consorte, por atribuirles el delito de homicidio cometido en esta ciudad, en la persona de Eugenio Lopez, entre seis y siete de la noche del dia 27 de diciembre próximo pasado; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 16 de febrero de 1859.—Saturnino Campos y Urgelles.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

*Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera.*

Don Carlos Halcon y Mendoza, Caballero maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la de Amigos del país de esta ciudad y Juez de primera instancia por S. M. en el distrito de San Miguel de la misma.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo, por tercer término y el de nueve dias, á don Antonio Domenech, perito agró-

nomo que fué del primer distrito de montes de esta provincia, para que dentro de él comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel nacional del partido, á contestar los cargos que le resultan, en causa que al mismo y otro se sigue por daños y estafas; apercibido de que, si pasado dicho término no lo verifica, sin mas citarlo, llamarlo ni emplazarlo, la causa seguirá su curso, y las actuaciones subsiguientes se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de febrero de 1859.—Carlos Halcon.—Licenciado, Manuel García de Nuñez y Sanchez.

## SESTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

Por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, de fecha 22 del pasado mes de febrero, se saca á pública subasta el aprovechamiento de 28 pinos maderables que fueron arrancados por los vientos en este término, de la clase que á continuación se espresa, todo con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sitios particulares.	Número de pinos.	Clase de piezas que de dichos pinos se calcula pueden obtenerse.
----------------------	------------------	--

Fuente Lobo.	8	Una tercia. Dos sesmas. Un madero de á seis. Once trozas de sierra.
Agua del Collado.	6	Una tercia. Dos maderos de á seis. Un machon. Diez trozas de sierra.
Joya del Cano.	6	Una tercia. Una vigueta. Once trozas de sierra.
Cabeza del Reguero.	5	Un madero de á seis. Cinco trozas de sierra.
Sol de Rala.	5	Una vigueta. Dos trozas de sierra.
Carril del Hoyo.	2	Dos tercias.
<b>Total.</b>	<b>28</b>	

No admitiéndose portura menor que la que cubra 757 reales en que han sido valorados por los empleados del ramo; estando señalado su remate para el dia 15 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó de quien legalmente le sustituya, y de un empleado del ramo, según se halla prevenido.

Rozas de Puerto Real 1.º de marzo de 1859.—El Alcalde, Eugenio Saugar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Martin, Secretario.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en

el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1958 fanegas de trigo.
- 5048 arrobas de harina de id.
- 2900 libras de pan cocido.
- 10.572 arrobas de carbon.
- 119 vacas, que componen 40.050 libras de peso.
- 368 carneros, que hacen 9604 libras de peso.
- 150 cerdos degollados.

#### Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 54 á 56 cuartos libra.
- Idem fresco, de 54 á 56 cuartos libra.
- Lomo, á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 190 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 52 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- entejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 52 1/2 á 54 1/4 rs. fanega.	Algarroba, á 47 rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
76. . . . .	55 1/2
42. . . . .	52
12. . . . .	58
180. . . . .	49
54. . . . .	53
54. . . . .	56 1/2
159. . . . .	58
40. . . . .	55
68. . . . .	53 1/2
28. . . . .	53 1/2
51. . . . .	60
150. . . . .	53
50. . . . .	58
28. . . . .	50 1/2
14. . . . .	57
74. . . . .	58
45. . . . .	57
40. . . . .	54
20. . . . .	54
62. . . . .	59
52. . . . .	55
56. . . . .	51
70. . . . .	53 1/2
95. . . . .	47
90. . . . .	53
18. . . . .	59
26. . . . .	52
41. . . . .	53 1/2
28. . . . .	54
50. . . . .	53
52. . . . .	61
40. . . . .	58
24. . . . .	57

20. . . . .	54
40. . . . .	58
16. . . . .	62 1/2
80. . . . .	55
25. . . . .	52 1/2
26. . . . .	54

2533  
Quedan por vender sobre 2748.  
Precio máximo. . . . . 62 1/2  
Idem minimo. . . . . 47  
Idem medio. . . . . 56

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 4 de marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Evaporacion en las 24 hs. . . . .	Lluvia en las 24 hs. . . . .	HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
5,1 milímetros.		6 m. . . . .	717,51	14,4	5,5	E. S. E.	Nubes.
		9 m. . . . .	716,57	7,7	7,5	E. N. E.	Idem.
		12. . . . .	706,14	9,5	4,9	N. E.	Idem.
		3 l. . . . .	715,88	5,4	6,2	N. E.	Calajes.
		6 l. . . . .	716,99	5,1	9,9	N. N. E.	Idem.
		9 n. . . . .	717,56	8,6	1,0	E. S. E.	Despejado.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
8 de la m.	772,8	11,2	E. N. E.	Nubes.

#### BOLSA DE MADRID.

Colización del 4 de marzo de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-40 y 55 c.; á plazo, 41-45 á fi fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-65; á plazo 50-90 á fi del cor. ó vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d.  
Idem de segunda id., id., 11-65.

Idem del personal, id., 10-60.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.  
Idem de á 2000 rs., id., 95-50 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.  
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 88-59.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.  
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 4000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 404-25 p.  
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86-75 d.  
Idem del Banco de España, id., 190.  
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.  
Idem de la Aurora de España, id., 70 p.  
CAMBIOS.  
Londres á 90 dias fecha, 50-50 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-24.  
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	1/4	"
Alicante. . . . .	5/8	"
Almería. . . . .	1/2	"
Ávila. . . . .	"	"
Badajoz. . . . .	1/2 d.	"
Barcelona. . . . .	"	5/8 p.
Bilbao. . . . .	"	1/4 d.
Búrgos. . . . .	par.	"
Cáceres. . . . .	1 d.	"
Cádiz. . . . .	1/8 d.	"
Castellon. . . . .	"	"
Ciudad-Real. . . . .	"	"
Córdoba. . . . .	1/4 p.	"
Coruña. . . . .	1 d.	"
Cuenca. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	"	"
Granada. . . . .	3/4 p.	"
Guadalajara. . . . .	par.	"
Huelva. . . . .	"	"
Huesca. . . . .	"	"
Jaen. . . . .	3/8 p.	"
Leon. . . . .	1/4 p.	"
Lérida. . . . .	"	"
Logroño. . . . .	3/8 d.	"
Lugo. . . . .	7/8 p.	"
Málaga. . . . .	par p.	"
Murcia. . . . .	1/3 p.	"
Orense. . . . .	7/8 p.	"
Oviedo. . . . .	1/8 p.	"
Palencia. . . . .	1/2 d.	"
Pamplona. . . . .	1/2 p.	"
Pontevedra. . . . .	7/8 p.	"
Salamanca. . . . .	1/2 p.	"
San Sebastian. . . . .	"	1/4
Santander. . . . .	1/4 d.	"
Santiago. . . . .	3/4 p.	"
Segovia. . . . .	par. p.	"
Sevilla. . . . .	1/8 d.	"
Soria. . . . .	3/4 p.	"
Tarragona. . . . .	1/4	"
Teruel. . . . .	"	"
Toledo. . . . .	5/4	"
Valencia. . . . .	par.	"
Valladolid. . . . .	1/4 d.	"
Vitoria. . . . .	"	1/2
Zamora. . . . .	3/4 p.	"
Zaragoza. . . . .	3/8 d.	"

#### BOLSA DE PARIS.

Marzo 3 de 1859.  
Fondos franceses.  
3 por 100. . . . . 67-85.  
4 1/2 por 100. . . . . 97-50.  
Españoles.  
3 por 100 interior. . . . . 59-1/4.  
3 por 100 diferido. . . . . 29.  
Consolidados. . . . . 95 1/2 á 5/8.  
EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.  
MADRID.—1859.